Ref: Ejecutivo No. 2018-072

Demandante: OLGA GUZMAN MANJARRES

Demandados: VICTOR MIGUEL DUEÑEZ JIMENEZ Y LUZ MERY DUEÑEZ GÓMEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término otorgado a la demandante, respecto del escrito presentado por el demandado VICTOR MIGUEL DUEÑES JIMENEZ, mediante el cual allegó los abonos realizados al proceso de la referencia, y para lo cual mediante auto de 26 de octubre de 2023 se le requirió, para que informara "...bajo la gravedad de juramento si recibió alguna de las sumas a las que hacen referencia las constancias de abonos de las cuales se le dio traslado y (2) si ratifica o no los pagos realizados por los demandados VICTOR MIGUEL DUEÑEZ JIMENEZ y LUZ MERY DUEÑEZ GÓMEZ al señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ FORERO, anterior titular del título valor, de conformidad con los artículos 1634 y 1635 del Código Civil", para lo cual contestó dentro del término, que bajo la gravedad de juramento "...nunca he recibido dinero de los (2) abonos que aparecen allegados al proceso..." y además indicó que "No ratifico los pagos realizados por los aquí demandados a don Luis Alberto Hernández Forero, ya que nunca tuve conocimiento de los recibos y nunca estuve presente cuando supuestamente le dieron el dinero a don Luis", procede el Despacho a propununciarse.

El artículo 1634 del Código civil dispone que: "para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía".

Por su parte, el artículo 1635 del Código Civil prevé que: "el pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera. Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio."

Ref: Ejecutivo No. 2018-072

Demandante: OLGA GUZMAN MANJARRES

Demandados: VICTOR MIGUEL DUEÑEZ JIMENEZ Y LUZ MERY DUEÑEZ GÓMEZ

En el presente caso, se advierte que los abonos fueron realizados por los demandados al primigenio acreedor LUÍS ALBERTO HERNÁNDEZ FORERO entre el 12 y el 25 de noviembre de 2019, mientras que el mandamiento de pago emitido dentro del presente proceso, en el cual se les informó que la nueva acreedora era la doctora OLGA GUZMÁN MANJARRÉS, se notificó personalmente a VÍCTOR MIGUÉL DUEÑAS el 18 de febrero de 2019 y a LUZ MERY DUEÑAS GÓMEZ el 15 de octubre de 2019, es decir, para el momento de los abonos, los demandados tenían pleno conocimiento de que LUÍS ALBERTO HERNÁNDEZ FORERO no estaba en posesión del crédito, es decir, no realizaron el pago de buena fe, sino, al contrario, a sabiendas de que pagaban a quien ya no era su acreedor, lo que descarta que dichos desembolsos se puedan considerar como válidos.

Adicionalmente, obsérvese que la actual acreedora y aquí demandante, no ratificó los abonos que hoy se pretenden hacer valer, manifestando bajo la gravedad de juramento nunca haber recibió el dinero de los abonos a los que los demandados hacen referencia e, inclusive, manifestó que aún antes de la presentación de la demanda, ella informó a VÍCTOR MIGUÉL DUEÑAS y a LUZ MERY DUEÑAS GÓMEZ que la letra objeto de ejecución le había sido endosada.

En este orden, se concluye que los demandados, al abonar a LUÍS ALBERTO HERNÁNDEZ FORERO \$15.000.000 entre el 12 y el 25 de noviembre, lo hicieron a sabiendas de que lo hacían a quien ya no era acreedor y, por ende, se insiste, su pago no puede ser considerado de buena fe y como la verdadera acreedora para esas fechas no ratificó esos desembolsos, los pagos antes relacionados son inválidos y no serán tenidos en las liquidaciones del crédito.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MACHETÁ SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_02_DEL DIA DE HOY, _26-01-2024.

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES Secretario Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c03858e59d16d28a08db277b0e3b737118eed8569ed52e6594635747050c9d35

Documento generado en 25/01/2024 07:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica